



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad.	68001-40-03019-2018-00695-00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Radiotax S.A.
Demandados:	Óscar Andrés Gómez Cabeza

Revisado el memorial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP, la cual fue fijada para el próximo 19 de agosto de 2020, mediante providencia fechada 15 de julio de 2020.

Ante tal solicitud, el Despacho ha de anticipar que la misma resulta improcedente a luz de la normativa del Código General del proceso, puesto que según lo consagrado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., sólo se contempla el aplazamiento requerido en los casos que se solicite por la parte y su apoderado o por la parte, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa. Además de lo anterior, existen otras figuras jurídicas que pueden aplicarse por parte de dicho profesional del derecho, a efectos que, para la data fijada por el Despacho para llevar a cabo la audiencia atrás referida, la parte a la cual representa, esto es, RADIOTAX S.A. asista a la misma, con la debida representación judicial.

En el mismo sentido, el art. 5° del C.G.P., expone que *“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**”* -negrillas fuera de texto-.

Así entonces, las razones que expresamente autoriza el Código general del proceso, para acceder a la solicitud de aplazamiento de una audiencia, las encontramos en el numeral 3° del art. 372 *ibidem*, en el cual se señala que *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria **de una justa causa.** Si **la parte** y su apoderado o **solo la parte** se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.”* -negrillas fuera de texto-

Dicho lo anterior, observada la solicitud de aplazamiento, en la misma la única justificación es que según el profesional del derecho *“fue notificado para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social dentro del proceso radicado 2019-389 que se adelanta en el Juzgado 3 Laboral del Circuito y en cual funjo como apoderado de la parte demandada.”*<sup>1</sup>, pero no se expone un impedimento de asistencia a la referida diligencia, por parte de RADIOTAX S.A.

Así las cosas, es necesario citar lo que en punto al asunto que se debate ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, indicó al respecto:

<sup>1</sup> La cual según consta en el proveído adjuntado por el peticionario, el mismo data del 16 de julio de 2020, es decir, el auto fue proyectado en fecha posterior al proferido por este Juzgado.

*“[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve-se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.*

*Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítese, cuando solamente ellos la formulan.*

*Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, itérase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original).”*

Es así como resulta claro, que la excusa presentada únicamente por el apoderado de uno de los extremos procesales para el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 19 de agosto de 2020, no resulta válida para acceder a tal pedimento, pues dicho profesional del derecho puede verbigracia acudir a la figura jurídica de sustitución del mandato que le fue conferido, a otro abogado para que acuda a la audiencia en cuestión, ello conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en STC10177-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02107-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

*“4.4.- Y es que, valga señalarlo, en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que «[...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312- 01).”*

Así las cosas, y sin mayores consideraciones, el Despacho denegará la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada, manteniéndose la misma para el día 19 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 CGP., elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** el día 19 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M., como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ**

Jueza

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 077 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 13 de agosto de 2020.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f71dc9627110f6d8572edbc7d7a7cb81bba5b18f51139933e9113fe1529  
300**

Documento generado en 11/08/2020 10:39:03 p.m.